



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1509/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0003039, Ent. N°2329/2021)

VISTO: Las actuaciones remitidas por la Intendencia de Lavalleya, relacionadas con el Convenio a suscribirse con la Corporación Nacional para el Desarrollo (en adelante CND);

RESULTANDO: 1) que se remite proyecto de convenio a suscribirse entre la Intendencia Departamental de Lavalleya y la Corporación Nacional para el Desarrollo cuyo objeto es establecer los contenidos y el alcance de la cooperación entre las partes a los efectos de la administración de los fondos transferidos por la Intendencia de Lavalleya a la Corporación Nacional para el Desarrollo, para la realización de contrataciones y de compras de bienes, obras y servicios, por cuenta y orden de la intendencia de Lavalleya a fin de colaborar en la implementación de proyectos de su competencia. Asimismo se establece que la Intendencia de Lavalleya apoyará a la CND en todas las tareas que hagan a la buena ejecución del convenio, brindando su más amplia colaboración;

2) que el plazo del referido convenio, de acuerdo a la cláusula sexta, será de un año desde su celebración y se prorrogará automáticamente por iguales periodos, salvo que alguna de las partes notifique a la otra su intención de no proceder a la prórroga, con preaviso de treinta días al vencimiento. Se establece además como causal de rescisión cualquier incumplimiento, de cualquiera de las obligaciones asumidas por las partes que



TRIBUNAL DE CUENTAS

no provenga de causa extraña, caso fortuito o fuerza mayor, así como el completo cumplimiento de los objetivos del mismo en plazo menor al previsto;

3) que de acuerdo con la cláusula tercera del Convenio la Intendencia de Lavalleya transferirá a la CND la suma de hasta \$ 40:000.000 (cuarenta millones de pesos), monto que podrá ser complementado con otra u otras partidas dependiendo de la necesidad de fondos para el logro de los objetivos planteados. Que asimismo podrá ser complementada con apoyos, subvenciones y/o donaciones, ya sean de organismos públicos como de privados, que le permitan el cumplimiento de los fines del presente;

4) que la misma clausula establece además que la CND administrara los fondos y realizara las contrataciones según las directivas e instrucciones precisas recibidas por la Intendencia de Lavalleya, las que solo se impartirán por escrito, estableciéndose a los efectos de impartir instrucciones respecto del manejo de los fondos en forma indistinta al Intendente actual, cargo actualmente desempeñado por el Mario García González, titular de la cédula de identidad N° 2.536.235-4 y la representante de la Dirección General Jurídico Notarial, cargo actualmente desempeñado por la Laura Nahabetián Brunet, titular de la cédula de identidad N° 2.603.385-9;

5) Que se establece en la cláusula cuarta del convenio la relación entre las partes, que se regirá por los siguientes criterios y procedimientos:

a) los recursos destinados a la ejecución del convenio serán depositados por el Ejecutivo Departamental en una Institución financiera de plaza, en cuenta destinada por la CND a tal fin exclusivamente, donde además se volcarán los intereses generados;

b) todos los gastos y comisiones bancarias serán de cargo de los fondos aportados por la Intendencia;



TRIBUNAL DE CUENTAS

c) la gestión de fondos será realizada en pesos uruguayos o dólares estadounidenses, monedas en las que serán efectuados los pagos que se ordenen durante la vigencia del convenio;

d) la CND mantendrá registros, realizará las rendiciones requeridas y llevará las cuentas con los requerimientos y condiciones generalmente aceptados;

e) la CND preparará los estados financieros correspondientes y se someterá a las auditorías externas que le sean requeridas por los aportantes o la CND, siendo de cargo del convenio el costo de las mismas;

f) Se elaborará una rendición de cuentas por parte de la CND de los gastos vinculados a la ejecución del convenio conforme lo dispuesto por los artículos 132, 133 y 159 del TOCAF, y la ordenanza 77 del Tribunal de cuentas de la Republica;

g) que en todos los casos que se realicen contratos de consultoría o prestación de servicios con terceros por cuenta y orden de los aportes, CND actuara como agente de retención de tributos que correspondan;

h) en ningún caso se realizarán desembolsos a pedido de la Intendencia de Lavalleya si no hubiesen fondos suficientes para ello;

6) que la cláusula quinta establece que la CND en su calidad de administrador del portafolio de inversiones administrará los fondos del convenio a cuyos efectos realizará en forma responsable colocaciones en instrumentos financieros de plaza; en plazos calzados con el cronograma de desembolsos y en instrumentos emitidos por el Gobierno (bonos del Tesoro del Uruguay). De no lograr colocar los fondos en instrumentos del Gobierno uruguayo se podrá colocar dinero en plazos fijos en cualquier caso menores a los treinta días. Se establece además que de requerir la Intendencia de Lavalleya la colocación de fondos en otros instrumentos financieros distintos deberá solicitarlo por escrito;



TRIBUNAL DE CUENTAS

7) que se establece que la CND percibirá, en concepto de honorarios: a) por la administración de los fondos el 4% más IVA mensual sobre lo efectivamente ejecutado entendiéndose por tal la suma de pagos realizados dentro del mismo mes de los fondos disponibles; b) si se realizaran colocaciones financieras de acuerdo con el programa de desembolsos en los instrumentos financieros disponibles en plaza CND recibirá un 20% más IVA de la rentabilidad neta obtenida por mes por este concepto; y c) por la realización de otras tareas no previstas en el marco de la cláusula segunda, como ser llamados, compra de maquinarias, realización de obras, entre otras, las partes acordarán los honorarios, de acuerdo con la complejidad del procedimiento;

8) se establece asimismo que los honorarios pactados se facturarán mensualmente, en moneda nacional, y que la Intendencia de Lavalleya deberá disponer de los fondos suficientes en la cuenta como para que la CND haga efectivo el cobro de sus honorarios y gastos;

9) que no consta Resolución del Ejecutivo departamental por la cual se haya aprobado el texto del convenio a celebrarse;

10) que no se remite informe contable de disponibilidad en el grupo adecuado;

CONSIDERANDO: 1) que la contratación directa con la CND, encuadra en la causal de excepción establecida en el literal D, numeral 1 del artículo 33 del TOCAF, por tratarse de una persona pública no estatal;

2) que, de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 11 de la ley 15.785 de 4 de diciembre de 1985, en la redacción dada por los artículos 34 de la ley 18.602 de 21 de setiembre de 2009, 345 de la ley 18996 de 7 de noviembre de 2012 y 342 de la ley 19670 de 15 de octubre de 2018, la CND tiene el cometido de *“prestar servicios fiduciarios y de administración de fondos, de recursos humanos o de administración contable y financiera por cuenta de terceros. De los acuerdos o*



TRIBUNAL DE CUENTAS

decisiones que impliquen la ejecución de este cometido con fondos públicos se informará al Ministerio de Economía y Finanzas”;

3) que no se da cumplimiento a lo establecido en el Literal D) del Artículo 13 de la Ordenanza de este Tribunal de fecha 22 de mayo de 1958 en cuanto a que debe agregarse la información contable en la que conste el rubro y su disponibilidad, al remitir las actuaciones para la intervención previa de este Tribunal;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el literal B del artículo 211 de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) No formular observación al Convenio y, dictada Resolución definitiva por el ordenador competente, cometer al Contador Delegado la intervención del gasto, previo control de su imputación a grupo adecuado con disponibilidad suficiente.
- 2) Comunicar la presente a la Intendencia de Lavalleja y a la Contadora Delegada.
- 3) Devolver las actuaciones.-
CLC

Cra. L. Olga Santibañi Teubner
Secretaría General

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO ING. MIGUEL AUMENTO: “He votado en forma discordante, en tanto concluí finalmente que este tipo de convenio debe ser observado.

En efecto, en este caso la persona pública estatal interviniente le encomienda a la Corporación Nacional para el Desarrollo (CND), la administración de fondos a efectos de la realización de contrataciones y compras de bienes, obras y servicios, por su cuenta y orden. La CND llevaría a cabo los procedimientos de selección del co-contratante, la



TRIBUNAL DE CUENTAS

contratación y el pago, todo en el marco del derecho privado. Por otro lado, los derechos y obligaciones que surjan de esta operación se imputan a la Intendencia, no es la CND quien compra, sino la Intendencia utilizando un intermediario.

La utilización del Convenio que nos ocupa, no puede implicar la desaplicación de la normativa vigente en materia de contratación administrativa inherente a dicha entidad pública (artículo 2 del TOCAF). A su vez, no se verifica en la especie que lo preceptuado por el artículo 33 del TOCAF haya sido derogado expresa o tácitamente por el artículo 11 de la ley 15.785 modificativas y concordantes.

Es claro que cuando el Legislador entendió pertinente establecer excepciones en la materia, lo hizo a texto expreso. La norma antedicha no deroga, ni altera ni excepciona el régimen de contratación administrativa establecido por el TOCAF, teniendo preponderancia, por su especificidad, sobre lo contenido en la ley 15.785.

Comparto la posición de diversos técnicos de los Servicios Jurídicos de este Tribunal, en el sentido de todo lo anteriormente mencionado y en que la expresión "administración de fondos" puede tener diversas interpretaciones, hacer pagos o efectuar colocaciones financieras, entre otras; pero no el desembocar en lo que aquí se pretende concretar. Otra cosa es discutir, caso a caso, lo esgrimido en el literal B) del artículo 11 de la ley 15.785 en cuanto por supuesto refiera a infraestructura pública, estrictamente en los términos allí plasmados.

Es sabido que este Tribunal se ha prometido en diversas oportunidades estudiar profundamente el tema en cuestión, pero ello aún no se ha concretado. En mi opinión, esta aplicación errónea de lo establecido por el literal E) del artículo 11 de la ley 15.785, empieza a ser una práctica cotidiana en el ámbito estatal."

6
Cra. Dra. Olga Santillán Teubner
Secretaria General